CONDICIONES PARTICULARES

Codigo de Seguridad: 1037421071

Póliza Nro.: 1018001448	Sección/Sub-sección: 1018 (RIESGOS VARIOS /TODO RIESGO OPERATIVO)
Documento: 80021695-4	Asegurado: MOVICOR SACI

Domicilio: ESPAÑA 291 C/ SACRAMENTO

Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
23/07/2021	12:00 hs. de 15/07/2021	12:00 hs. de 15/07/2022	365	Gs. 129.174.760

Entre ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Particulares Comunes y Condiciones Generales comunes convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Pólizas, formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	874.000
I.V.A. s/Prima	87.400
Premio	961.400
Interés p/Finac.	35.091
Iva s/Interes	3.509
Costo del Finac.	38.600
COSTO FINAL	1.000.000

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

006-0002 | Según Res.: 34/97 | Fec. 10/02/1997

Agente: AQUINO DE AGUILERA, MONICA ANDREA
Dir.: AVDA. DEL YACHT 4654 C/ MERCEDES GRAU
Matrícula: 780 **Tel:** 901.178

Forma parte integrante de ésta Póliza la Cláusula Año 2000, Cláusula de Terrorismo y la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto financiado Gs.: 1.000.000

Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	04/08/2021	200.000
1	04/09/2021	200.000
2	04/10/2021	200.000
3	04/11/2021	200.000
4	04/12/2021	200.000
TOTAL		1.000.000

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A

Julio Cocco
Sub Gerente Comercial

Francisco Aguilera
Presidente

Codigo de Seguridad: 1037421071

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
1	**RIESGO CUBIERTO: INCENDIO, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA** Sobre el incendio y/o daños que pudieran sufrir los muebles según Contrato N°42/2021 del LLAMADO PAAD MITIC N°03/2020 - ID 386.580. Lote 2, consistentes en: 1) Silla giratoria gerencial - 11 unidades. 2) Silla giratoria operativa - 44 unidades. 3) Silla fija para interlocutores - 20 unidades. Cobertura: Incendio, caída de rayo, explosión y daños materiales ocasionados por tumulto, alboroto popular y/o huelga, huracán, vendaval, tornado y/o ciclón, impacto de vehículos terrestres, caída de aeronaves y/o sus partes componentes, granizo. En conjunto, a prorrata., hasta la suma máxima de:(Guaranies Sesenta Y Cuatro Millones Quinientos Ochenta Y Siete Mil Trescientos Ochenta) **DETALLE DE SUMA ASEGURADAS** a) Muebles, Utiles y Equipos, hasta la suma de Gs. 64.587.380.-	64.587.380
2	**RIESGO CUBIERTO: ROBO Y/O ASALTO, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA** Sobre la pérdida por Robo y/o Asalto (excluyéndose el Hurto) de los bienes consistentes en sillas giratorios según Contrato N°42/2021 del LLAMADO PAAD MITIC N°03/2020 - ID 386.580. Lote 2, así como y los daños que sufran esos bienes o el edificio ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa. A primer riesgo, hasta la suma máxima de:(Guaranies Sesenta Y Cuatro Millones Quinientos Ochenta Y Siete Mil Trescientos Ochenta)	64.587.380

Codigo de Seguridad: 1037421071

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.
2	**RIESGO CUBIERTO: ROBO Y/O ASALTO, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA (Cont.)** **UBICACION DEL RIESGO:** GRAL. SANTOS Y CONCORDIA - COMPLEJO SANTOS - BLOQUE E, ASUNCION **DETALLE DE SUMA ASEGURADAS** a) ROBO CONTENIDO, hasta la suma de Gs. 64.587.380.-	
	TOTALES	129.174.760

EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (LMA 5394)

1. 1. No obstante, cualquier disposición contraria en este contrato O CUALQUIER ENDOSO AL MISMO, éste excluye toda pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado o aportado por, resulte o surja de, o esté relacionado con una Enfermedad Transmisible (sea ésta real o percibida, o un temor o amenaza de la misma) sin consideración de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida.

2. Enfermedad Transmisible, tal como se utiliza aquí significa toda enfermedad que pueda transmitirse mediante cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:

.1. la sustancia o agente incluye, pero no se limita a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o variación del mismo, considerado vivo o no y

.2. el método de transmisión sea directo o no, incluye, pero no se limita a una transmisión aérea, de fluídos corporales y/o transmisión desde y/o hacia cualquier superficie u objeto sólido, líquido o gaseoso o entre organismos y

.3. la enfermedad, sustancia o agente puede causar un daño o amenazar con perjudicar a la salud o bienestar de una persona y/o puede causar un daño o amenaza de deterioro o pérdida de

Póliza Nro: 1018001448
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 3
Asegurado: MOVICOR SACI

Codigo de Seguridad: 1037421071

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

valor, comercialización y/o pérdida del uso de la propiedad.

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A

Julio Cocco
Sub Gerente Comercial

Francisco Aguilera
Presidente

La presente póliza consta de: 18 Página(s)

CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (1018)

Queda entendido y convenido que:

1.- No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquier cláusula, suplemento o endoso al mismo, se entiende que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier acto de terrorismo, sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que contribuya a la pérdida, tal sea en forma concurrente o no.-

2.- Para los fines de esta cláusula, se entiende por acto de terrorismo un acto incluso, pero no únicamente, por el uso de fuerzas o de violencia y/o la amenaza de estas por parte de cualquier persona o grupo (s) de personas que actúe sola (s) o junto con cualquier organización (es) o gobierno (s) cometido con fines políticos, ideológicos o similares, con intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de sembrar miedo en el público o en cualquier segmento del público.-

3.- Este cláusula también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados, resultantes o relacionados con cualquier medida tomada para controlar, impedir o suprimir cualquier acto de terrorismo, o que tenga cualquier relación con éste.-

4.- En el caso de que el Asegurador, a causa de esta exclusión, rechace, cualquier pérdida, daño, costo o gasto, la obligación de demostrar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.-

5.- En el evento de que cualquier porción de este cláusula resulte ser nulo o inaplicable, el resto del mismo seguirá siendo plenamente vigente y válido.-

El texto de esta cláusula ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución SS.RP. N° 195/02 de fecha 05 de agosto de 2002.

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplemento o endoso al mismo, se entiende por:

- ROBO
- ASALTO
- HURTO
- DEFRAUDACIÓN

los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97) en el Título II Capítulo I, en los siguientes Artículos:

Artículo 160: Apropiación.
Artículo 161: Hurto.
Artículo 162: Hurto agravado.
Artículo 164: Hurto especialmente grave.
Artículo 165: Hurto agravado en banda.
Artículo 166: Robo.
Artículo 167: Robo agravado.

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

Artículo 168: Robo con resultado de muerte o lesión grave.
Artículo 169: Hurto seguido de violencia.
Artículo 187: Estafa.
Artículo 192: Lesión de confianza.
El texto de esta Cláusula ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, conforme a la Resolución SS.RP. N° 325/03 de fecha 12/12/03.-

CLÁUSULA DE USO GENERAL AÑO 2000

Con el solo objeto de aclarar la presente cobertura y facilitar su interpretación, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones Particulares, esta póliza no cubre cualquier clase de perdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.

b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener a manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.

c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el Asegurado puede verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades a supuestas inhabilidades señaladas en los incisos y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.

ANEXO I

SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO
CONDICIONES PARTICULARES COMUNES
RIESGOS ASEGURADOS

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

Esta póliza cubre:

Todo riesgo de perdida o daño físico directo, incluyendo daños súbitos e imprevistos, con respecto a bienes muebles o inmuebles de cualquiera y toda descripción, de propiedad del Asegurado o de otros por los que el Asegurado fuera responsable o hubiera convenido asegurar y la resultante interrupción del negocio y los gastos de reparación acelerada, incurridos como consecuencia de tal perdida o daño físico proveniente de:

A) Fuego, rayo, explosión, tumulto popular, huelga, lockout, terrorismo, vandalismo, malevolencia.

B) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada. Humo.

C) Seguro técnico, rotura de maquinarias, equipo de contratistas, todo riesgo de contratistas, equipos de construcción, todo riesgo de montaje, equipos electrónicos y de computación.

D) Robo y/o hurto y/o asalto a mano armada de valores, valores en transito, mercaderías y otros bienes salvo que estén expresamente excluidos en las condiciones particulares de la póliza.

E) Responsabilidad Civil: contractual o extracontractual hacia terceros.

F) Pérdida de Beneficios a consecuencia de riesgos cubiertos en póliza.

ANEXO II

SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO
CONDICIONES PARTICULARES COMUNES
EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLAUSULA I

El Asegurador no indemnizará , salvo pacto en contrario:

a) Por las pérdidas o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.

b) Por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad publica, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de estos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad publica para reprimir o

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

defenderse de cualquiera de estos hechos.
En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, la compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.

c) Por las pérdidas o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

PROVOCACIONES DEL SINIESTRO

CLAUSULA II
El asegurador queda liberado si el asegurado y/o beneficiario del seguro provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

CLAUSULA III
Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.)
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de reducción, por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

DEFINICION

CLAUSULA IV
a) Por "Edificios o Construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con caracter permanente se considerará n como "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;

b) Por "Contenido General" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcciones),

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

mercaderías, suministros y maquinas de oficinas y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;

c) Por "Maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del asegurado;

d) Por "Instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción;

e) Por "Mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o deposito, en los establecimientos comerciales;

f) Por "Suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de la elaboración o comercialización;

g) Por "Maquinas de oficinas y demás efectos" se entiende las maquinas de oficinas, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado;

h) Por "Mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;

i) Por "Mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones, y demás efectos personales de este y de sus familiares, invitados y domésticos.

BIENES CON VALOR LIMITADO
CLAUSULA V
Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares Comunes, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquier tipo de cosas raras o preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLAUSULA VI
Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio,

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

títulos, acciones, bonos y otros valores, mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

MONTOS DEL RESARCIMIENTO

CLAUSULA VII

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "Edificio o construcciones" y "Mejoras", por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad.
Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno, y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación. Para otras "mercaderías y suministros", por el precio de adquisición.
En ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c) Para las "materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales", según los precios medios al dia del siniestro.

d) Para las "maquinarias, instalaciones, mobiliarios y maquinas de oficina, y demás efectos", según el valor de la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.
Cuando el objeto no se fabrique mas a la época del siniestro, se tomara el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.
Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares Comunes.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA VIII

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.
El Asegurado comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Art. 1589 y 1590 C.C.)

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (Art. 1589 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 1590 C.C.).

ABANDONO

CLAUSULA IX
El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA X
El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.1597 C.C.).

ANTICIPO

CLAUSULA XI
Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.
El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 1593 C.C.)

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA XII
El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula X, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro, o no se haya levantado embargo, o durante el procedimiento previsto en el artículo 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

HIPOTECA - PRENDA.

CLAUSULA XIII
Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) días.
Formulada la oposición, y en defecto de acuerdo de partes el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.C.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLAUSULA XIV
Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

SEGURO DE TODO RIESGO OPERATIVO
CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el capitulo XXIV, titulo II del libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de ésta póliza, predominarán las Condiciones Especificas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás s contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el Contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su Contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebra el Seguro Plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C.C.)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio de titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 C.C.).

RETICENCIA

CLAUSULA 4

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art.1549 C.C.).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del articulo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del Contrato,

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art.1553 C.C.).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del Seguro (Art. 1581 C.C.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deber notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las practicas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que deba hacerle la denuncia (Art. 1583 C.C.).

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.)

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.).
En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima integra (Art. 1574 C.C.)

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.C.).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el art. 1604 del Código Civil. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (Art. 1610 C.C.)
Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago integro, y anticipará los fondos, si así le

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.C.).

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS

CLAUSULA 10

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.
El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.C.)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el articulo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.)

SUBROGACIÓN

CLAUSULA 15

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 16

Toda denuncia o declaración impuestas por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.C.)

PRESCRIPCION

CLAUSULA 17

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.)

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000

CLAUSULA 18

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el ultimo declarado (Art. 1560 C.C.)

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

CLAUSULA 19

Cuando el Tomador se encuentra en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 C.C.).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA 20

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA 21

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (art. 1560 C.C.).

ASEPASA SEGUROS
SPONSOR OFICIAL
Av. Artigas 2025, Edif. Isuzu Pb y 1er Piso.
Asunción, Paraguay
+595 21 627 2000